Nº 1.026/SEC/07

Valparaíso, 8 de agosto de 2007.

A S.E.
el Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley, de esa Honorable Cámara, que modifica las leyes N°s. 19.553, 19.882 y otros cuerpos legales, con el objeto de incentivar desempeño de funcionarios públicos, correspondiente al Boletín Nº 5.173-05, con las siguientes enmiendas:

Artículo 3°.-

Número 3)

Ha eliminado la expresión “a)” que precede al vocablo “Sustitúyense”.

Artículo 5°.-

Número 1)

Ha suprimido la frase “el que tendrá el mismo carácter de la remuneración que reemplaza”; sustituido la coma (,) que sigue al guarismo “19.553” por un punto seguido (.), y agregado, a continuación de éste, la siguiente oración: “El personal de planta y a contrata que perciba este incremento tendrá derecho a la bonificación a que se refiere el artículo 8° de la ley N° 19.553, en las mismas condiciones que establece dicha norma, destinada a compensar las deducciones que por concepto de cotizaciones para pensiones y salud a que esté afecto el referido incremento”.

Número 2)

Ha reemplazado su encabezamiento por el que sigue:

"2) Sustitúyense los porcentajes de la bonificación por desempeño institucional establecidos en el ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO de la ley N° 19.882, para el personal de planta y a contrata del Fondo Nacional de Salud, por los que a continuación se indican:".

Artículo 6°.-

Lo ha reemplazado, por el siguiente:

"Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.479:

1) Modifícase la letra c) del artículo 11, de la siguiente forma:

- Sustitúyese el numeral i) por el siguiente:

"i) El treinta y tres por ciento de los funcionarios de cada planta de personal mejor evaluados, separadamente, por la Junta Calificadora Central y por cada una de las Juntas Calificadoras Regionales, o por varias de ellas conjuntamente, tendrá derecho, a los porcentajes que se indican, para cada uno de los años que se señalan:

A contar del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2007, será un 15,7%.
Durante el año 2008, será un 17,5%.
Durante el año 2009, será de un 19,2%.
A partir del 1 de enero de 2010, será de un 21%, y"

- Sustitúyese el numeral ii) por el siguiente:

"ii) Los funcionarios que les sigan en el orden descendente de evaluación, hasta completar el sesenta y seis por ciento de los mejor evaluados respecto de cada planta, tendrán derecho, a los porcentajes que se indican, para cada uno de los años que se señalan:

A contar del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2007, será un 7,85%.
Durante el año 2008, será un 8,75%.
Durante el año 2009, será de un 9,6%.
A partir del 1 de enero de 2010, será de un 10,5%.".

2) Sustitúyense los porcentajes de la bonificación mensual por productividad de que trata el artículo 14, modificados por el artículo trigésimo de la ley N° 19.882, por los siguientes:

A contar del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2007, será de hasta un 16,2%.
Durante el año 2008 será de hasta un 17,3%.
Durante el año 2009 será de hasta un 18,5%.
A partir del 1 de enero de 2010 será de hasta un 19,6%.".

Artículo 10.-

Número 2)

Letra c)

La ha reemplazado, por la siguiente:

"c) Bonificación de mando y administración de la letra j) del artículo 185 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, de la Subsecretaría de Guerra;".

o o o

Luego, ha intercalado la siguiente letra d), nueva, pasando la actual letra d) a ser e):

“d) Asignación de la letra d) o de la letra f) del artículo 185 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, de la Subsecretaría de Guerra, y”.

o o o

Número 3)

Letra c)

La ha sustituido, por la siguiente:

“c) Bonificación de mando y administración de la letra l) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior;”.

o o o

Ha intercalado la siguiente letra d), nueva, pasando la actual letra d) a ser e):

“d) Asignación de la letra e) o de la letra f) del artículo 46 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1968, del Ministerio del Interior, y”.

o o o

Artículo 13.-

En su inciso segundo, ha sustituido los valores contenidos en el cronograma que figura en este inciso, respecto a los trabajadores que

se desempeñan en la I y II Regiones, por los siguientes:

Cobertura	Montos Trimestrales en cada año			
	A contar del 1 de Enero de 2007	**A contar del 1 de Enero 2008**	**A contar del 1 de Enero 2009**	**A contar del 1 de Enero de 2010**
Trabajadores que se desempeñen en la I y II Regiones	$82.464.-	$109.701.-	$136.938.-	$165.000.-

o o o

A continuación, ha incorporado un artículo 14.-, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 14.- Suprímese, a contar de la publicación de la presente ley, el inciso cuarto del artículo 6° de la ley N° 18.902.".

o o o

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo sexto.-

Ha sustituido, en su inciso segundo, la frase "leyes N° 17.301, N° 18.593, y N° 18.460" por "leyes N°s. 18.593 y 18.460".

Artículo séptimo.-

Inciso primero

Número 1)

Lo ha sustituido, por el siguiente:

"1) Tener, o cumplir entre el 30 de junio de 2006 y el 31 de julio de 2010, a lo menos 20 años de servicios, continuos o discontinuos, en las instituciones que conforman la Administración Central del Estado. Tratándose de personal que estuviere comprendido en la definición de exiliado, contenida en la letra a) del artículo 2° de la ley N° 18.994, que hubiese sido registrado como tal por la Oficina Nacional de Retorno, la exigencia precedente se rebajará a 15 años continuos o discontinuos.

Respecto del personal que habiendo cumplido las edades señaladas en el numeral siguiente en los plazos ahí exigidos, no tenga los veinte o quince años de servicios, según corresponda, el plazo de 180 días a que se refiere el numeral 3) se computará desde la acreditación de los referidos años de servicio, sin que con ello se altere la exigencia dispuesta en orden a cumplir la edad o los años exigidos al 31 de julio de 2010;".

Número 3)

Lo ha reemplazado, por el que sigue:

"3) Cesar en el cargo o terminar el contrato de trabajo en las instituciones señaladas en el inciso primero del artículo anterior, sea por renuncia voluntaria, o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, dentro de los 180 días siguientes a cumplir 65 años en el caso de los hombres y, en el caso de las mujeres, desde que cumplan 60 años de edad y hasta los 180 días siguientes al 31 de julio de 2010. Respecto de quienes a la fecha de publicación de la presente ley tuvieren cumplidos o cumplan 65 años de edad, el plazo de 180 días se computará desde la referida publicación.".

Artículo décimo segundo.-

Ha sustituido la frase "dentro de los 180 días siguientes al cumplimiento de la edad señalada en el numeral 2) del artículo séptimo transitorio

de esta ley", por la siguiente: "conforme las edades y plazos establecidos en los numerales 2) y 3) del artículo séptimo transitorio de esta ley".

Artículo décimo tercero.-

Letra b)

Ha reemplazado la frase "estar comprendida dentro de los 180 días siguientes al cumplimiento de la edad señalada en el numeral 2) del artículo séptimo transitorio de esta ley", por la siguiente: "ajustarse a las edades y plazos establecidos en los numerales 2) y 3) del artículo séptimo transitorio de esta ley".

o o o

Ha incorporado los siguientes artículos vigésimo segundo.- y vigésimo tercero.-, transitorios, nuevos, pasando el actual artículo vigésimo segundo transitorio a ser vigésimo cuarto:

"Artículo vigésimo segundo.- No obstante lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley, tratándose de la Superintendencia de Servicios Sanitarios el pago de la asignación de desempeño que se crea en virtud del artículo 9° de la presente ley, durante el año 2008 se efectuará en relación al cumplimiento de las metas de eficiencia institucional que hayan comprometido, el año 2007, para efectos de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6° de la ley N° 18.902.

Artículo vigésimo tercero.- El artículo 9° de la presente ley no será aplicable a la Subsecretaría de Carabineros de Chile en tanto no tenga empleados civiles de planta o a contrata. Con todo, el referido Subsecretario tendrá derecho a un 11,6% de la base de cálculo respectiva, el que se concederá sujeto a la progresión que, en total para cada año, señala el artículo cuarto transitorio de la presente ley.".

-.-.-

Lo que comunico a Vuestra Excelencia en respuesta a su oficio Nº 6.908, de 18 de julio de 2007.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
Presidente del Senado

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario General del Senado